

*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 323/2024 JP

Mexicali, Baja California, a veintiocho de mayo
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez
de la negativa ficta combatida al quedar acreditado
que la parte actora al momento de promover el presente
juicio no cumplía con uno de los requisitos legales para
alcanzar la pensión por retiro por edad y tiempo de
servicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores	Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1. El uno de agosto de dos mil veinticuatro la parte actora presentó su solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.
2. El tres de octubre de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda contra la negativa ficta recaída a su solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.
3. Asimismo, el tres de octubre de dos mil veinticuatro se admitió la demanda, teniendo como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la



BAJA CALIFORNIA

solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, teniéndose como autoridad demandada a la Junta Directiva del ISSSTECALI.

4. Se emplazó a la autoridad demandada, la cual, al contestar la demanda, se limitó a hacer valer causales de improcedencia.

5. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se concedió el plazo de cinco días a las partes para que formularen sus alegatos por escrito, sin que las partes hubieren presentado sus alegatos; el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **26**, fracción III y párrafo último, así como **62**, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia del acto.

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pensión por presentada por la parte actora el uno de agosto de dos mil veinticuatro, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto,



BAJA CALIFORNIA surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en los hechos 1 y 2 de su demanda, de la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio y anexos que exhibió con su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos **285**, fracción VIII, y **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el uno de agosto de dos mil veinticuatro la parte actora solicitó el otorgamiento de la pensión; por lo que, al tres de octubre de dos mil veinticuatro, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **62**, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo **58** de la *Ley del ISSSTECALI* dispone lo siguiente: "...El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente...", sin que establezca plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pensión antes mencionada.

TERCERO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de



BAJA CALIFORNIA. Improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La autoridad demanda señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI del artículo **54** y la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo **55** de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, aduciendo que la negativa ficta recaída al escrito que señala la parte actora y que impugna en el presente juicio, no existe por parte de la autoridad demandada, ya que dicho escrito fue presentado ante diversa autoridad, sin que existiere indicio alguno de que la demandada hubiere recibido el escrito sobre el cual recayó la negativa ficta.

Contrario a lo argumentado por la *Junta Directiva*, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia, por lo que no se configuran las causales de improcedencia referidas.

Asimismo, debe decirse que, si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud presentada ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en la tesis aislada número 8/2023, de subsecuente transcripción.

"NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO. Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo *ISSSTECALI*). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la *Junta Directiva* de *ISSSTECALI* a otorgar la pensión. La *Junta Directiva* interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal."

En efecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis antes referida toda vez que al igual en el presente juicio, las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son idénticos, puesto que se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pensión que es atribuible únicamente a la referida Junta Directiva.

Además, en la especie no podría sostenerse que la Junta Directiva no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque



BAJA CALIFORNIA

Como ya quedó claro en la tesis previamente transcrita, la Junta Directiva forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la Junta Directiva, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime, que de conformidad con lo dispuesto por la *Ley del ISSSTECALI*, es facultad única de la Junta Directiva el dar respuesta a lo peticionado, esto es, dar respuesta a la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

En tales condiciones al resultar infundados los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada respecto de las causales de improcedencia antes analizadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se tiene que resulta igualmente infundada la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 55 hecha valer, por lo tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO.- Legislación aplicable.

Tomando en consideración que en el presente juicio la pretensión de fondo consiste en el otorgamiento de una pensión, para determinar si la parte actora cumple con los requisitos legales para disfrutar de dicha prestación, resulta necesario precisar los ordenamientos jurídicos aplicables al caso.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis relevante 5/2022 emitida por el Pleno de este *Tribunal*, de subsecuente inserción.

“PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO. EL DERECHO NACE CUANDO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA PARA OBTENERLA Y NO SE VE AFECTADO NI SE PIERDE A MEDIDA QUE LA EDAD REQUERIDA PARA EL GOCE DE ESA PENSIÓN, SE INCREMENTE CADA DOS AÑOS CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

Hechos. La Sala consideró que cuando se impugna una resolución negativa ficta por virtud de la cual se desestima una solicitud de pensión por edad y tiempo de servicio, los requisitos para obtenerla deben estar satisfechos al momento en que se presenta la

demanda; esto en términos del criterio del Pleno de este Tribunal. En esa lógica, analizó si el actor cumplía con tales requisitos en aquel momento; es decir, cuando se presentó el referido escrito inicial; y consideró que no satisfizo el requisito de la edad, debido que para entonces contaba con 57 años de edad y no con 58, que era la edad exigida en términos de la tabla prevista en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, del Apartado B, del artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Por tanto, para la Sala, el actor no gozaba del derecho a la pensión, por lo que confirmó la legalidad de la resolución negativa ficta. Ante esto, el actor promovió recurso de revisión y en él fundamentalmente argumentó que el requisito de la edad lo había satisfecho previamente a la presentación de su demanda, justo al momento en que presentó su solicitud de pensión ante ISSSTECALI y se configuró la resolución negativa ficta, dado que, en ese entonces la edad requerida, en términos del referido precepto legal, era de 57 años. Criterio jurídico: El derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio nace cuando se satisfacen los requisitos que la ley señala para obtenerla; y no se ve afectado ni se pierde a medida que la edad requerida para el goce de esa pensión, se incrementa cada dos años conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Justificación. A partir de la interpretación sistemática del artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI en relación con el cuarto transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California se obtiene que, el derecho a una pensión por edad y tiempo de servicio nace cuando se satisfacen los requisitos que la ley señala para obtenerla; sin que exista alguna disposición que prevea que tal derecho se ve afectado o se pierde a medida de que la edad que se requiere para el goce de esa pensión, se incrementa cada dos años en términos del último precepto legal en cita. Por tanto, si el actor en un juicio satisfizo los requisitos para obtener esa pensión de manera previa a la presentación de demanda en la que impugnó una resolución negativa ficta, eso significa que desde aquel momento nació su derecho y este no se vio afectado por la circunstancia de que cuando presentó el referido escrito inicial, la edad como requisito para el otorgamiento de la pensión solicitada se haya incrementado. De manera que, los requisitos para obtener tal pensión sí estaban satisfechos al momento de presentación de la demanda y, por ende, la Sala debió reconocer la existencia de ese derecho. Precedente: Recurso de Revisión 14/2020.- Promovente: Ana Justina Ríos Cavarrubias.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 5 de abril de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 19/2020.- Promovente: Sandra Luz Martínez Martínez.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 17 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez. 19/2020"

Dicho criterio sostiene que el derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio se adquiere en el momento en que se satisfacen los requisitos establecidos por la ley, y no se ve afectado por el aumento progresivo en la edad requerida para su disfrute, conforme al artículo cuarto transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del asunto, resulta imprescindible establecer con precisión el momento en que la parte actora cumplió con los requisitos mínimos de quince años de servicio y de cotización al fondo de pensiones del *ISSSTECALI*, a fin de determinar la legislación aplicable a su solicitud.

Del análisis de las constancias obrantes en autos, se advierte que obra original del estudio de cotizaciones expedido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *ISSSTECALI* (foja 56), así como copia certificada de la hoja de servicios expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado (foja 63), de cuyo contenido se advierte que la parte actora comenzó a cotizar y laborar de manera ininterrumpida a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

En consecuencia, fue el uno de febrero de dos mil diez cuando la parte actora reunió el mínimo de quince años de servicio e igual tiempo de cotización. No obstante, en dicha fecha, la legislación entonces vigente también requería haber cumplido cincuenta y cinco años de edad para acceder a la pensión, requisito que no fue satisfecho, pues el actor contaba únicamente con cuarenta y un años de edad, de conformidad con su fecha de nacimiento asentada en su demanda.

Por tanto, **no le resulta aplicable la anterior Ley del *ISSSTECALI*, ya que el actor no adquirió el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio antes de la**



BAJA CALIFORNIA

entrada en vigor de la nueva ley, precisamente porque **no cumplía con la edad mínima requerida**, razón por la cual no se generó derecho adquirido alguno bajo esa normativa.

Por ende, en el caso resulta aplicable la nueva Ley del ISSSTECALI, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el diecisiete de febrero de dos mil quince, que respecto a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio los artículos **1**, primer párrafo, fracción II, **68**, y **quinto transitorio**, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

[...]

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;"

"ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa."

"TRANSITORIOS:

[...]

QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

Asimismo, conforme al régimen especial que regula a los trabajadores de la educación —aplicable al actor por desempeñar el cargo de *****2— debe considerarse también la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II del Apartado B del artículo 99 de la Constitución local, vigente a partir del diecisiete de febrero de dos mil quince.

Dicha ley establece, en sus artículos 12, segundo, cuarto y séptimo transitorios, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.”

“SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.”

“CUARTO.- Los requisitos para pensionarse por retiro por edad y tiempo de servicios, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: Contar con al menos 15 años de cotización y una edad de acuerdo a la tabla siguiente:

Año	Trabajador
2015	55
2016-2017	56
2018-2019	57
2020-2021	58
2022-2023	59
2024 en adelante	60

Monto: un porcentaje del salario regulador, que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos tres años de su vida laboral activa; de acuerdo a la tabla siguiente:

Antigüedad	Porcentaje
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	75.00%
26	80.00%
27	85.00%
28	90.00%

29	95.00%
30	100.00%

Plazo: Vitalicia con transmisión a beneficiarios, disminuyendo un 10% cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.

Nuevas Generaciones

Requisito: 65 años de edad y 15 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión a beneficiarios, disminuyendo un 10% cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original."

"SEPTIMO.- *El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente."*

Finalmente, se advierte que, a la fecha de entrada en vigor de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, el actor se encontraba cotizando activamente al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI*, por lo que debe considerarse parte de la *generación actual*, y se le aplica la legislación y los requisitos progresivos ahí establecidos.

QUINTO.- Estudio.

En el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, alega que la negativa ficta le causa un perjuicio, puesto que cumple con los requisitos de la *Ley del ISSSTECALI* para obtener la pensión solicitada.

La autoridad demandada, al contestar la demanda se limitó a hacer valer causales de improcedencia, mismas que fueron analizadas en el considerando tercero de la presente sentencia.

En el caso, la parte actora omitió ampliar su escrito de demanda, sin embargo, en términos del artículo **65**, fracción I de la *Ley del Tribunal*, la omisión de ampliar no trae como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que la pretensión se estudiará en los términos en que la litis ha quedado configurada con el escrito de demanda y el de contestación de demanda.

En consecuencia, lo que corresponde analizar en el presente considerando es si, al momento de la presentación de la demanda —esto es, el tres de octubre de dos mil veinticuatro— la parte actora reunía o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

Como quedó precisado en el considerando anterior, en virtud de que la parte actora **no adquirió el derecho a pensionarse bajo el régimen anterior del ISSSTECALI**, toda vez que **para el año dos mil diez, fecha en la que cumplió quince años de servicio y de cotización, no reunía el requisito adicional de edad mínima entonces vigente**, que era de cincuenta y cinco años, la legislación aplicable al caso es **la nueva Ley del ISSSTECALI**, publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, así como la **Ley que Regula a los Trabajadores**, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios respectivos.

Así, de acuerdo con dichas disposiciones, para tener derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, los trabajadores de la “Generación actual” deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A)** Quince años de servicio, como mínimo;
- B)** Quince años de cotización al Instituto, como mínimo y;
- C)** Haber alcanzado la edad mínima conforme a la tabla de gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

En ese orden de ideas, y considerando que la parte actora pretende el reconocimiento de un derecho que se auto atribuye, conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California —de aplicación supletoria—, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión; es decir, demostrar que efectivamente tiene derecho a lo solicitado.

Por tanto, el análisis debe iniciarse con la verificación del cumplimiento del requisito relativo a la edad mínima exigida en el año dos mil veinticuatro, considerando que la solicitud de pensión fue presentada el once de agosto de ese mismo año.

Del contenido del artículo cuarto transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, se desprende que, para el año dos mil veinticuatro, la edad mínima exigida para acceder a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio es de **sesenta años de edad**.

Ahora bien, en autos obra a foja 66, copia certificada del acta de nacimiento de la parte actora, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tijuana, Baja California, de la cual se observa diversa información, entre la que se encuentra, que su fecha de nacimiento es el *******3**, así bien, se tiene que al tres de octubre de dos mil veinticuatro -fecha en que presentó la demanda- la parte actora tenía la edad de **cincuenta y cinco años de edad, motivo por el cual no cumple el requisito señalado bajo inciso C).**

Dicha probanza no fue objetada por las partes, ni en cuanto a su autenticidad ni en cuanto a su contenido, por lo que con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para acreditar la edad de la parte actora.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse el cumplimiento del requisito relativo a la edad mínima, **se concluye que la parte actora no tenía derecho a la pensión solicitada**. Por tanto, y al no serle aplicable la abrogada Ley del ISSSTECALI, en tanto que no adquirió el derecho a pensionarse antes de la entrada en vigor de la nueva Ley del ISSSTECALI, por no haber satisfecho el requisito de edad exigido bajo el régimen anterior.

En consecuencia, y dada la falta de uno de los elementos necesarios para el otorgamiento de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, resulta innecesario continuar con el análisis del resto de los requisitos.

SEXTO.- Validez.

En mérito de lo anterior, al haber quedado acreditado que la parte actora no cumplía con uno de los requisitos para obtener la pensión solicitada, consistente en la edad mínima que marca el artículo **cuarto transitorio** de



BAJA CALIFORNIA La Ley que Regula a los Trabajadores, resulta procedente reconocer la validez de la negativa ficta impugnada.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **107**, fracción II y **109**, fracción I de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el uno de agosto de dos mil veinticuatro ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre parte actora (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Puesto de trabajo (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Fecha de nacimiento de la parte actora (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **323/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.